



A.I. N° 1021.....

Asunción, 21 de mayo de 2018

**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad presentada por la Señora Gloria Recalde Ovelar, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra la S.D. N° 1237 de fecha 18 de febrero del 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 35, de fecha 24 de mayo del 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Amambay, y;-----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones individualizadas más arriba. Las mencionadas resoluciones resolvieron, la primera, Hacer lugar a la demanda de reivindicación de inmueble promovida y Ordenar el desalojo de la ahora accionante del inmueble objeto de la res litis; la segunda, Tener por desistido del recurso de nulidad, Confirmar la sentencia apelada e imponer las costas a la apelante.-----

**QUE**, alega la accionante que las resoluciones recurridas vulneran el Artículo 256 de la Constitución Nacional.-----

**QUE**, el Art. 557 del C.P.C. dispone: *“Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ...En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”*.-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: *“No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*.--

**QUE**, del escrito de promoción de la acción se constata que la pretensión final de la accionante es la declaración de nulidad de las resoluciones más arriba individualizadas. No obstante, el mismo carece de fundamentación clara y precisa de la vulneración de los preceptos constitucionales invocados. Más bien procura la apertura de una tercera instancia en la que puedan revisarse decisiones de otras instancias. En ese orden de ideas, conviene recordar que la competencia de la Sala Constitucional es excepcional y solamente puede intervenir cuando se observen conculcación a normas de rango constitucional. En el caso de autos, se constata una mera disconformidad con los fallos dictados por magistrados de otras instancias, circunstancia que no amerita la viabilidad de la presente acción. Finalmente, tampoco se advierten vicios de arbitrariedad, desde que las resoluciones impugnadas están suficientemente fundadas en derecho y en normas aplicables al caso de estudio.-----

Que, en ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: *“...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera*

*instancia que, legalmente, es imposible...//” (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).*-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.----

**POR TANTO**, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** “*in limine*” la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

*[Handwritten signature]*  
Dra. Gladys E. Barreto de Mónica  
Ministra

*[Handwritten signature]*

Ante mí

*[Handwritten signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.      Ministro

*[Large handwritten signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

